

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



**NOTIFICACION POR AVISO**

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17 de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co) y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

**Personas Para Notificar:** JUAN CAMILO URREGO ORTIZ CC 1.048.015.782 -  
ARNOLDO CIFUENTES RAMIREZ CC 15.485.951

**Acto Administrativo Para Notificar:** Resolución N° 200-03-50-04-0353-2021 del 28/09/2021 "Por la cual se aclara un acto administrativo, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones."

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Resolución N° 200-03-50-04-0353-2021 del 28/09/2021, el cual está integrado por un total de Once folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo No procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

*Edison Isaza Ceballos*

**EDISON ISAZA CEBALLOS**  
Coordinador Territorial Urao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	11/01/2022
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>Edison Isaza Ceballos</i>	11/01/2022
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos		11/01/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0019-2021

23  
R

CORPOURABA		
<b>CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0353-2021</b>		
Fecha: 2021-09-28	Hora: 08:26:29	Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se aclara un acto administrativo, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II HECHOS.**

**PRIMERO:** En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 170-16-51-28-0019-2021, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0799 del 10 de mayo de 2021, en el cual se concluye

44/1

22/10

" Por el cual se aclara un acto administrativo, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones"

lo siguiente:

(...)

**"7. Conclusiones:**

El día 21/04/2021 el patrullero Michel Ramírez David, realiza incautación preventiva de 10 mts<sup>3</sup> en bruto de las especies Roble (***Quercus humboldtii***), Aliso (***Alnus jurillensis***) sin ningún tipo de permiso que amparara el lugar de procedencia de la madera.

La madera estaba amparada con Remisión ICA Nro 1079100, serial No. 020-0975422, Registro ICA 6366779-5-12-10892, propiedad del señor Hernando Holguín Herrera identificado con cedula 6366779, predio La Lopera, vereda La Magdalena, municipio Urrao Antioquia.

Se identifica como conductor del camión con placas ESR702 al señor **Juan Camilo Urrego Ortiz** identificado con cedula 1.048.015.782 de Urrao Antioquia y como propietario de la madera señor **Arnoldo Ramírez Cifuentes** cedula 15.485.951 de Urrao Antioquia.

En el momento de descarga del vehículo se realizó la remediación de la madera pieza a pieza en los cuales se obtuvo el siguiente volumen:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m <sup>3</sup> )	Valor total
Roble	<b><i>Quercus humboldtii</i></b>	Tablón	3,67	\$ 1.742.062
Drago	<b><i>Dracaena draco</i></b>	Bloque	0.435	\$100.000
Drago	<b><i>Dracaena draco</i></b>	Tablón	0.085	\$100.000
Aliso	<b><i>Alnus jurillensis</i></b>	Tablón	5.81	\$ 1496075
<b>Total</b>			<b>10</b>	<b>\$ 3.438.137</b>

Durante el procedimiento se levanta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129322, en esta se deja consignada las especies Roble (***Quercus humboldtii***), Aliso (***Alnus jurillensis***), pero en el momento del descargue se hace el reconocimiento de la madera, el cual arroja que la especie transportada es Aliso (***Alnus jurillensis***)

Por medio acta con radicado 170-01-05-99-0016-2021 se realiza la devolución del material especie Aliso (***Alnus jurillensis***) 5.81 m<sup>3</sup> en elaborado señor Arnoldo Ramírez Cifuentes cedula 15.485.951.

Se procede a realizar decomiso preventivo de las especies Roble (***Quercus humboldtii***) con un volumen de 3.67m<sup>3</sup> en elaborado y drago (***Dracaena draco***) 0.52 m<sup>3</sup> elaborados el cual tiene un valor comercial de un millón novecientos cuarenta u dos mil cero sesenta y dos mil pesos (\$1.942.062)

La especie **Roble (*Quercus humboldtii*)** presenta veda regional toda vez que de acuerdo a la información que se posee de su distribución y abundancia esta especie muestra claramente su estado de vulnerabilidad, por lo tanto, su aprovechamiento se

AUTO

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0353-2021

3

" Por el cual se aclara un acto administrativo, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones: 0

encuentra prohibido en la jurisdicción de CORPOURABA bajo la resolución 076395B /1995 tiene las siguientes características.

**Albura/duramen:** Diferenciado  
**Color:** Café pálido/ Café rosado  
**Veteado:** no identificado  
**Olor:** sin olor característico

**Sabor:** Ausente  
**Grano:** recto a entrecruzado  
**Textura:** media  
**Densidad:** alta

El señor **Arnoldo Ramírez Cifuentes** cedula 15.485.951 de Urao Antioquia tiene abierto un expediente sancionatorio ambiental por parte de CORPOURABA con radicado **170-16-51-28-0013-2019**, en el cual se encontraba transportando especies vedadas de la diversidad biológica del país, por lo que se evidencia que esta conducta es repetitiva.

La madera queda almacenada en la Reserva Manantiales propiedad de CORPOURABA, quedando como secuestre de la madera, el coordinador de la Territorial Urao, el ingeniero Edison Isaza Ceballos identificado con cedula 71.670.005."

(...)

**SEGUNDO:** Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0799 del 10 de mayo de 2021, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es el señor **JUAN CAMILO URREGO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.015.782 y el señor **ARNOLDO CIFUENTES RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.485.951.

**TERCERO:** que mediante acto administrativo N° 200-03-50-06-0145-2021 del 27 de abril de 2021, se legalizó la medida preventiva impuesta al señor **JUAN CAMILO URREGO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.015.782 y el señor **ARNOLDO CIFUENTES RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.485.951, mediante Acta Única de Control Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129322-2021, consistente en la aprehensión de 8 m3 de la especie Roble (*Quercus humboldtii*).

**CUARTO:** Mediante acta de entrega de vehículo TRD: 170-01-05-99-0016-2021, se procedió a realizar la devolución del vehículo con placas ESR 702 y la devolución del material forestal de la especie Aliso (*Alnus glutinosa*).

**III FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de

uhy

Handwritten signature or mark.

**" Por el cual se aclara un acto administrativo, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones"**

especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen

25/R

AUTO

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0353-2021

5



" Por el cual se aclara un acto administrativo, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones: 0

el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

#### IV. CONSIDERACIONES.

De acuerdo al Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129322-2021, presentado por la Policía Nacional el día 22 de abril de 2021, en el cual dejan a disposición material incautado y el vehículo identificado con placas ESR-702, conducido por el señor **JUAN CAMILO URREGO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.015.782, en el que se estaba movilizand

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

" Por el cual se aclara un acto administrativo, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones"

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m3)	Valor total \$
Roble	Quercus humboldtii	Teleras	8	\$3.708.000
Aliso	Alnus glutinosa	Teleras	2	\$515.000
<b>Total</b>			<b>10</b>	<b>\$4.223.000</b>

Actuando así, en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015**

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Con respecto a la actividad de aprovechamiento realizada por el señor ARNALDO CIFUENTES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.485.951, esta se efectuó sin autorización de la Corporación, infringiendo lo dispuesto en el artículo **2.2.1.1.4.4. Del Decreto 1076 de 2015**

**Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Así mismo, se actuaba contrario a la legislación ambiental vigente de acuerdo a la **RESOLUCIÓN N° 076395B DE 1995, emitida por CORPOURABÁ**

**ARTICULO 3°:** Prohíbese el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya exploración bajo cualquier modalidad queda completamente vedada

**ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALIZABLES)**

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO
Roble de tierra fría	Quercus humboldtii

26/12

CORPOURABA

AUTO

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0353-2021

7



" Por el cual se aclara un acto administrativo, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones: 0

Posterior a ello, CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de infracciones N° 400-08-02-01-0799 del 10 de mayo de 2021, en la cual se realiza verificación de los hechos, medición palo a palo y se determina que los materiales aprehendidos preventivamente en las coordenadas relacionadas en el mencionado informe técnico, corresponden a 10 m<sup>3</sup> de la de la siguiente manera:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m <sup>3</sup> )	Valor total
Roble	<u>Quercus humboltii</u>	Tablón	3,67	\$ 1.742.062
Drago	<u>Dracaena draco</u>	Bloque	0.435	\$100.000
Drago	<u>Draceena draco</u>	Tablón	0.085	\$100.000
Aliso	<u>Alnus jurillensis</u>	Tablón	5.81	\$ 1.496.075
<b>Total</b>			<b>10</b>	<b>\$ 3.438.137</b>

Especies que fueron aprovechadas sin la respectiva autorización o permiso emitido por la autoridad ambiental competente, así mismo, el material forestal estaba siendo movilizadas sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional en Línea-SUNL.

El material forestal fue aprovechado y estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL, razón por la cual es procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra del señor **JUAN CAMILO URREGO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.015.782 y el señor **ARNOLDO CIFUENTES RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.485.951.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al señor **JUAN CAMILO URREGO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.015.782 y el señor **ARNOLDO CIFUENTES RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.485.951, como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Así mismo, se dispondrá aclarar el acto administrativo bajo radicado N° 200-03-50-06-0145-2021 del 27 de abril de 2021, en relación con las especies y volúmenes aprehendido preventivamente en el mismo.

Aunado a lo anterior, se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia la imposición de medida preventiva sobre la especie Drago (*Dracaena draco*), en el volumen de 0.52 m<sup>3</sup>, ello, en relación a lo preceptuado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0799 del 10 de mayo de 2021.

WJK



**" Por el cual se aclara un acto administrativo, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones"**

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre*

23/10

AUTO

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0353-2021

" Por el cual se aclara un acto administrativo, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones:

la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. ACLARAR** el artículo primero del acto administrativo N° 200-03-50-06-0145-2021 del 27 de abril de 2021, en relación al volumen y especies aprehendido, que para todos sus efectos será de 3.67 m<sup>3</sup> de la especie Roble (Quercus humboldtii).

**ARTÍCULO SEGUNDO DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JUAN CAMILO URREGO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.015.782 y el señor **ARNOLDO CIFUENTES RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.485.951, por la presunta violación de la legislación ambiental.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

<sup>1</sup> Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

<sup>2</sup> Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

uuy

W

**" Por el cual se aclara un acto administrativo, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones"**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO. IMPONER** al señor **JUAN CAMILO URREGO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.015.782 y el señor **ARNOLDO CIFUENTES RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.485.951, la siguiente medida preventiva:

- ❖ Aprehensión de 0.52 m<sup>3</sup>, Drago (*Dracaena draco*), toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL que otorga la Autoridad Ambiental competente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El material forestal aprehendido preventivamente quedó bajo la custodia del señor Edinson Isaza Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.670.005, coordinador de la territorial Urrao, en el predio Manantiales, vereda La Honda, propiedad de CORPOURABA.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

**ARTICULO SEXTO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

**ARTICULO NOVENO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN CAMILO URREGO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.015.782 y el señor **ARNOLDO CIFUENTES RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.485.951. Acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020

**ARTICULO DECIMO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**AUTO**

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0353-2021

11




" Por el cual se aclara un acto administrativo, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones: 0

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		03/09/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		03-09-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 170-16-51-28-0019-2021